

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: DIYIBETH BELEÑO ARIAS.
Demandado: UBALDO BELEÑO MARIOTE.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00495-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **DIYBETH BELEÑO ARIAS**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **UBALDO BELEÑO MARIOTE**; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 1996 de 2019 y la ley 2213:

- 1- La designación del juez es errada, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA” (Art. 82-1 del C.G.P.)
- 2- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón, al número de identificación, domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico del apoderado del demandante. Art. 82-2 del CGP.
- 3- No se manifiesta bajo la gravedad de juramento si se desconoce la dirección de correo electrónico del señor demandado. Ley 2213 del 2022.
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.*

- 5- En el acápite de pretensiones se indicó que el señor **UBALDO BELEÑO MARIOTE** requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y referencias personales, la asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero, sin embargo, no se indicó de manera clara y concreta lo referente a la asistencia de salud, laborales, pensionales, etc.
- 6- En el acápite de notificaciones no se indicó las direcciones físicas y electrónicas de los demás demandantes señores Dottie Beleño, Eliasib Beleño, Esau Beleño.
- 7- En el encabezado de la demanda no se indica los nombres, identificación, dirección, correo electrónico de los señores Dottie Beleño, Eliasib Beleño, Esau Beleño, ya que los mismo parecen otorgando poder al Dr. Carlos Deluque.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **DIYBETH BELEÑO ARIAS**, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CARLOS MARIO DELUQUEZ BOHORQUEZ**, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora **DIYBETH BELEÑO ARIAS**.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito